



MARIANA CABARCAS ARRIETA

Abogada. Especialista en Derecho Administrativo

**SEÑOR
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA - REPARTO.
E. S. D.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA
DEMANDADOS: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS ,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL

MARIANA RAQUEL CABARCAS ARRIETA, mujer, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.045.746.325 expedida en Barranquilla, Abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 338.947 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico marianacabarcasa@gmail.com, en ejercicio del poder otorgado en su debida forma por el señor; **CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.144.876 de Barranquilla, correo electrónico cechica407@hotmail.com, a su Despacho concurro respetuosamente con el fin de instaurar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contra:

- **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR "PORVENIR S.A"**, representada legalmente por **JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZÁBAL** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, identificada con el Nit: 800.144.331-3, con domicilio en la Cl. 12 #18 -124 Local 17, Comuna 4, Santa Marta, Magdalena , correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co,
- **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con el NIT:800.227.940 representada legalmente por **LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, con domicilio en la en la Cl. 15 # 3-72, Comuna 2, Santa Marta, Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co
- Y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A.**, identificada con el Nit 900.336.004-7, representada legalmente por **PEDRO NEL OSPINA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, con domicilio en en la Casa Del Rio, Cra. 2 #17 -24 Locales 5 y 6. Edificio, Comuna 2, Santa Marta, Magdalena, correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.



MARIANA CABARCAS ARRIETA

Abogada. Especialista en Derecho Administrativo

de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS:

PRIMERO: El demandante, **CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA**, empezó su vida laboral en el año de 1988 y fue afiliado en un primer momento al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado hoy **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A**, realizando cotizaciones en materia pensional para dicha entidad así:

Historia laboral de Régimen de Prima Media (RPM)

PERIODO	TIPO ID. EMPLEADOR	IDENTIFICACION EMPLEADOR	NOMBRE EMPLEADOR	INGRESO BASE COTIZACION (IBC)	VALOR COTIZACIÓN	DÍAS COTIZADOS	ADMINISTRADORA
198809		17,018,202,193	FACILITAMOS SERVICIO TEMPOR	25,638.00	.00	15	APORTES REGIMEN PRIMA MEDIA
198901		17,018,201,022	TEMPO LIMITADA	32,560.00	.00	31	APORTES REGIMEN PRIMA MEDIA
198910		17,018,201,338	ADMITE LTDA	39,310.00	.00	08	APORTES REGIMEN PRIMA MEDIA
198911		17,018,201,338	ADMITE LTDA	39,310.00	.00	30	APORTES REGIMEN PRIMA MEDIA
198912		17,018,201,338	ADMITE LTDA	39,310.00	.00	31	APORTES REGIMEN PRIMA MEDIA

PERIODO	TIPO ID. EMPLEADOR	IDENTIFICACION EMPLEADOR	NOMBRE EMPLEADOR	INGRESO BASE COTIZACION (IBC)	VALOR COTIZACIÓN	DÍAS COTIZADOS	ADMINISTRADORA
199001		17,018,201,338	ADMITE LTDA	39,310.00	.00	31	APORTES REGIMEN PRIMA MEDIA
199002		17,018,201,338	ADMITE LTDA	39,310.00	.00	28	APORTES REGIMEN PRIMA MEDIA
199003		17,018,201,338	ADMITE LTDA	39,310.00	.00	18	APORTES REGIMEN PRIMA MEDIA
199802		171,310,731	ANTONIO GUZMAN NARANJO-NOTARIA	565,000.00	.00	28	APORTES REGIMEN PRIMA MEDIA
199803		171,310,731	ANTONIO GUZMAN NARANJO (NOTARI	565,000.00	.00	31	APORTES REGIMEN PRIMA MEDIA
199804		171,310,731	ANTONIO GUZMAN NARANJO (NOTARI	750,000.00	.00	30	APORTES REGIMEN PRIMA MEDIA

PARAGRAFO: De Acuerdo a la certificación expedida por COLPENSIONES, de fecha 27 de Abril de 2024, emite que mi representado **CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA**, estuvo afiliado al REGIMEN DE PRIMEA MEDIA con prestación definida, administrado por COLPENSIONES.

SEGUNDO: Mi poderdante; **CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA**, laboró de acuerdo a la certificación expedida por el señor Notario tercero del Circulo de Barranquilla desde el 01 de mayo de 1990 hasta el 13 abril de 1999.

TERCERO: La Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla, de acuerdo al derecho de petición se solicitud un certificado del CETIL para poder dejar clara la historia laboral actual de mi representado, pero solo en el certificado CETIL certifican desde el 01 de junio de 1994 hasta el 31 de mayo de 1998, quedando pendiente desde por reclamar U.G.P.P., o por la via judicial desde el 01 de mayo de 1990 hasta el mes de 01 de mayo de 1994, o sea 4 años que no me han reportado en régimen de Prima media con prestación definida administrado hoy por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A**, .



MARIANA CABARCAS ARRIETA

Abogada. Especialista en Derecho Administrativo

CUARTO: En el mes de mayo de 1998 al mes de febrero de 1999, fui trasladado sin ninguna asesoría, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR "PORVENIR S.A"**, y desde el mes de marzo de 1999 a la fecha fui trasladado a otro fondo privado denominado **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, perteneciente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así mismo sin ninguna asesora profesional.

PARAGRAFO: Si analizamos la planillas de los años 1995 de PORVENIR, todos los empleados de la Notaria Tercera pertenecíamos a un solo régimen por orden del señor NOTARIO y sin asesoría de PORVENIR en ese entonces, sin dejar opción al empleado de escoger su conveniencia su fondo de pensión.

QUINTO: El demandante, **CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA**, al momento del traslado al fondo privado, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y hoy traslado a otro fondo privado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, no fue asesorado o informado por esos dos fondos de pensiones, de manera transparente, completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta, respecto a las diferencias entre uno u otro régimen de pensiones, las prestaciones económicas que obtendría en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los beneficios, riesgos, desventajas o inconvenientes de este Régimen, y en general las implicaciones sobre sus derechos pensionales, que debía tener en cuenta al momento de tomar la trascendental decisión de cambiarse de régimen de pensiones.

SEXTO. El señor **CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA**, al momento de trasladarse del antiguo sistema de prima media hoy "COLPENSIONES S.A", al Fondo privado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y hoy traslado a otro fondo privado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** éstos fondos le pintaron un panorama a futuro mucho mejor al que le podría ofrecer Colpensiones S.A, dejándose llevar por una publicidad engañosa, esto es, los funcionarios encargados de dicha entidad, NO le suministraron una información veraz, oportuna, precisa, transparente, completa y comprensible de las consecuencias del traslado del RPM al RAIS; asegurándole que se podía pensionar a cualquier edad y con una mesada pensional superior a la que podía recibir en Colpensiones S:A, mas no le informaron cual era el saldo que debía tener en su cuenta de ahorro individual para obtener dicha pensión; induciéndola así al error.

SEPTIMO: Mi poderdante CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA, nació el día 02 Mayo de 1967, por lo que a la fecha de la demanda tiene 56 años de edad, por lo cual la sociedad hoy COLPENSIONES, no permite que los mayores de 52 años sean pasado al régimen de prima media.

OCTAVO: Los fondos privados **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y hoy traslado mi representado a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, al momento del traslado de régimen pensional a mi poderdante **CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA**, no le hizo proyecciones futuras de su pensión, con las hipótesis que podrían surgir en cada uno de los regímenes pensionales.



NOVENO: Que de conformidad por lo dispuesto por el Art 14 numeral 5to de la Ley 712 de 2001, mi poderdante CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA, solicitó en varias oportunidades asesoría para el cambio de régimen pensional, pero por tener mas de 52 años por políticas de COLPENSIONES, fue imposible el cambio de régimen, por tal motivo se procede con la presente demanda.

Tal como se muestra directamente en el link de colpensiones en la opción de traslados,

<https://www.colpensiones.gov.co/pensiones/publicaciones/4961/1-2-3-del-traslado-a-colpensiones/>

GOV.CO

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA Colpensiones

Buscar

Inicio Transparencia y acceso información pública Atención y servicios a la ciudadanía Participa **Productos y servicios** Zona Transaccional

Con Colpensiones... ¡voy a la fija!

Infórmate y solicita tu traslado en 1 2 3 Súper fácil

1. Primer paso: conoce los requisitos

- Tener menos de 47 años, si eres mujer o 52 si eres hombre.
- Llevar más de 5 años en fondos privados
- Hacer la Doble Asesoría, con el fondo actual y con Colpensiones. Si no la has realizado, prográmala.

2. Segundo paso: regístrate en nuestro portal

En el Art 14 numeral 5to de la Ley 712 de 2001 dice;

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

Si analizamos la pagina wed de COLPENSIONES, una vez registra la edad de la persona , rechaza el tramite y no lo deja avanzar para tal solicitud, por tal motivo en la imagen se ve claramente que tiene que tener 52 años para el hombre, como mi representado tiene 56 años, no le es posible hacer el cambio del régimen por eso acude ante la justicia ordinaria por el mal asesoramiento de los fondo privados, y que además estuvo vinculado a COLPESIONES.

DECIMO: Este elige el fondo de Pensiones **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES "COLPENSIONES S.A"**, porque es quien le da mejores garantías en cuanto a la proyección de su pensión de vejez a futuro, todo esto apoyado en el art 13 del literal e de la ley 100 de 1993, donde se puede elegir el régimen de preferencia para poder pensionarse, el cual es rechazado alegando que la solicitud no es jurídicamente procedente, ya que esta facultad se encuentra reservada única y exclusivamente a los jueces de la república.

DECIMO PRIMERO: Los fondos **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, al momento del traslado de régimen pensional, al demandante señor; **CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA**, no la asesoraron respecto al régimen que más le convenía, teniendo en cuenta entre otras cosas, su historia laboral, edad, tiempo que llevaba laborando y cotizando.

DECIMO SEGUNDO: Al momento del traslado de régimen pensional a el demandante señor; **CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA**, los fondos **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, no le informaron cuanto debía ser el capital que debía acumular en su cuenta de ahorro individual, para poder llegar a adquirir el derecho a una pensión y con qué monto, o cuanto necesitaba tener en su cuenta de ahorro individual para pensionarse a una determinada edad, o a la edad de pensión, o para mantener su mínimo vital.

DECIMO TERCERO: Los fondos privado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, al momento del traslado de régimen pensional del demandante, no le informaron que no todo el aporte mensual que hiciera, iría a su cuenta individual, y que parte de este se destinaría al pago de primas de seguros para atender las pensiones de



MARIANA CABARCAS ARRIETA

Abogada. Especialista en Derecho Administrativo

invalidez y de sobrevivientes, la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional y cubrir el costo de administración del régimen y como influiría esto en su pensión.

DECIMO CUARTO: Mi mandante **CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA**, al momento del traslado de régimen pensional, no se le informó sobre la posibilidad que tenía de tener que negociar el bono pensional entregado por el Régimen de Prima Media ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A, perteneciente como consecuencia del traslado, para anticipar su pensión; y como podría influir en su pensión.

DECIMO QUINTO: El fondo privado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y hoy traslado a otro fondo privado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, al momento del traslado de régimen pensional al demandante señor; **CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA**, no le informó sobre el derecho de retracto, ni en qué consistía este derecho.

DECIMO SEXTO: Dice mi poderdante **CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA**, que al momento del traslado de régimen pensional las demandadas; **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y hoy traslado a otro fondo privado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, no le informó que el monto de su pensión en ese régimen se liquidaría teniendo en cuenta la expectativa de vida conjunta, tanto del afiliado, como el de sus beneficiarios; y como influiría esto en su pensión.

DECIMO SEPTIMO: Loa fondos **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, al momento del traslado de régimen pensional al demandante, señor; **CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA**, no le informaron sobre la tasa de reemplazo en relación con la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y como influiría esto en su pensión.

DECIMO OCTAVO: Al momento del traslado de régimen pensional al señor; **CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA**, los fondos **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, no se le informaron sobre las condiciones requeridas en el Régimen de Ahorro Individual para pensionarse anticipadamente.

DECIMO NOVENO: Los fondos de pensiones **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, al momento del traslado de régimen del demandante señor; **CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA**, tenía a su cargo una responsabilidad con ésta de carácter profesional, que le imponía el deber de asesorarlo eficazmente, de manera rigurosa, transparente, adecuada y completa, con diligencia, prudencia, con respecto a la decisión de traslado de régimen.

VIGECIMO: Mi poderdante, señor; **CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA**, se vinculo como ya se dijo primero al fondo **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y actualmente se encuentra vinculado y cotizando para pensión, en el fondo de pensiones privado, COLFONDOS S.A.**



MARIANA CABARCAS ARRIETA

Abogada. Especialista en Derecho Administrativo

PENSIONES Y CESANTIAS, demandados en este proceso por su mala asesoría y perjudicando a mi prohijado.

VIGESIMO PRIMERO: Que los correos electrónicos de las entidades demandadas fueron encontrados en las paginas web de cada uno de ellas, y corresponden a:

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co;
procesosjudiciales@colfondos.com.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Dándole así pleno cumplimiento al Artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2023, declaro bajo la gravedad del juramento que los correos fueron encontrados en las paginas web de cada uno de las sociedad demandadas. (Anexo pantallazo en notificaciones)

II. PRETENSIONES

A. PRETENSIONES PRINCIPALES.

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor Juez, que previo el reconocimiento de mi personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante y cumplidos los tramites del Proceso Ordinario Laboral, se declare:

PRIMERA: Declarar la nulidad del traslado del señor; **CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al fondo el cual se encuentra activo a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, y vinculado al inicialmente por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, desde el mes de mayo de 1988, por la omisión de éste fondo de pensiones sobre el deber de informar al demandante, con prudencia, pericia y de manera clara, completa, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta, respecto a las implicaciones que tenía el cambio de régimen de pensiones, y en general sobre las prestaciones económicas que obtendría en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los riesgos, beneficios y desventajas.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, condenar a los fondos privados **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a devolver todo el saldo que tiene mi poderdante, señor; **CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA**, actualmente en dicho fondo, con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- "COLPENSIONES S.A"**, los valores obtenidos en virtud de la vinculación de mi poderdante como cotizaciones y bonos pensionales, con todos los rendimientos que se hubieren causado.

TERCERA: Condenar a las demandadas al pago por todos los conceptos que se prueben en el proceso, ultra y extra petita.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A.** a recibir como afiliado al señor, **CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA**, así como a recibir los valores obtenidos mientras



marianacabarcas@colpensiones.gov.co



311 444 7233



Colpensiones S.A. Cmt. 44 Na 72 - 311 Of 307

estuvo vinculada en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y a contabilizar para efectos de pensión, las semanas cotizadas por la demandante en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

QUINTA: Que se condene a las demandadas al pago de las costas del proceso incluidas las agencias de derecho y gastos del proceso.

B.PRETENSION SUBSIDIARIA



MARIANA CABARCAS ARRIETA

Abogada. Especialista en Derecho Administrativo

En el caso de no prosperar la pretensión primera principal, se invoca la siguiente pretensión como subsidiaria:

PRIMERA: Declarar la ineficacia e inoperancia de los efectos, del traslado de la demandante, señor; **CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA**, realizado en Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en cabeza de los fondos privados **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, y vinculado al inicialmente por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** con fecha de efectividad desde el mes de Mayo de 1998 hasta la fecha; al no poderse predicar la existencia de consentimiento libre, voluntario e informado, por parte de la demandante, al momento de la vinculación a ese fondo privado de pensiones demandado en este proceso.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Como fundamentos jurídicos que sirven de apoyo al petitum, me permito exponer los siguientes:

FUNDAMENTOS PRETENSIONES PRINCIPALES

OMISION DEL DEBER LEGAL DE INFORMAR POR PARTE DEL FONDO PORVENIR AL MOMENTO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN DEL DEMANDANTE.

En el mes de mayo de 1998 el fondo privado de pensiones, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, vinculó al demandante a su fondo, trasladándolo del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

El literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, consagra que "La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley" (Subrayado fuera de texto).

Sin embargo, la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se hizo sin el lleno de los requisitos legales, pues para que pueda predicarse que existió consentimiento libre y voluntario, debió haber estado precedida de una adecuada y completa información con respecto al derecho pensional de la demandante, los riesgos, beneficios y desventajas que conllevaría el traslado de Régimen Pensional, y así poder decir que se dio un consentimiento informado, lo cual no sucedió; lo que trae como consecuencia la nulidad del traslado de régimen pensional, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que más adelante se expondrá.





MARIANA CABARCAS ARRIETA

Abogada. Especialista en Derecho Administrativo

Por su parte, el Artículo 60 literal c) de la Ley 100 de 1993 dispone la obligación de informar de los fondos de pensiones al momento de su vinculación.

“(…) c) Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto, así como seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones.

En todo caso, dentro del esquema de multifondos, el Gobierno Nacional definirá unas reglas de asignación al fondo moderado o conservador, para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas, reglas de asignación que tendrán en cuenta la edad y el género del afiliado.

Así mismo, la administradora tendrá la obligación expresa de informar a los afiliados sus derechos y obligaciones de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas. Por su parte, el afiliado deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo”. (Subrayado fuera de texto).

Como se mencionó, el demandante, señor; CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA, al momento del traslado al fondo de pensiones **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, no fue asesorado o informado por ese fondo de pensiones, ya que le ofreció a través de sus representantes vincularse a éste, de manera completa, transparente, rigurosa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta, respecto a las diferencias entre uno u otro régimen de pensiones, las prestaciones económicas que obtendría en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los riesgos, beneficios, desventajas o inconvenientes de este Régimen, y en general las implicaciones sobre sus derechos pensionales, que debía tener en cuenta al momento de tomar la trascendental decisión de cambiarse de régimen de pensiones.

En efecto, sirven de fundamentos legales a la demanda que estoy promoviendo las siguientes disposiciones: artículos 1, 2, 22, del Código Sustantivo de Trabajo; artículos 2, 25, 26, del Código Procesal del Trabajo; Ley 100 de 1.993; Ley 797 del año 2003.

NULIDAD DEL TRASLADO DEL RPM AL RAIS, el señor; CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA, al momento de trasladarse del antiguo ISS, hoy COLPENSIONES S.A, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, éste le pintó un panorama a futuro mucho mejor al que le podría ofrecer COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES S.A, dejándose llevar por una publicidad engañosa, esto fue por los funcionarios encargados de dicha entidad, NO le suministraron una información veraz, oportuna, precisa, transparente, completa y comprensible de las consecuencias del traslado del RPM al RAIS; asegurándole que se podía pensionar a cualquier edad, y con una mesada pensional superior a la que podía recibir en Colpensiones, mas no le informaron cual era el saldo que debía tener en su cuenta





MARIANA CABARCAS ARRIETA

Abogada. Especialista en Derecho Administrativo

de ahorro individual para obtener dicha pensión; induciéndola así al error.

Con toda seguridad, si a mí representados, señor; CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA, le hubiesen informado realmente en el Régimen de Prima Media COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A, que iba a obtener una pensión de vejez mucho mayor a la que le proyecta el Fondo Privado, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** él NUNCA, pero NUNCA se hubiese trasladado.

Es cierto que el traslado lo hizo mi cliente en una forma consciente, libre y espontánea como lo indica la Ley, es decir, nadie lo coaccionó para que firmara dicho traslado; sin embargo, no es menos cierto que dicha elección libre y espontánea, debe estar acompañada de una información veraz, seria, transparente, honesta; en el cual se le informe al potencial afiliado de las ventajas y desventajas que puede tener estando en el RPM, o las que puede tener estando en el RAIS. De esta manera, el Fondo Privado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** le indico a mi poderdante, señor; CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA que, estando vinculado a ellos, se podía pensionar a una edad inferior y con una mesada más alta a la que le podía ofrecer el Régimen de Prima Media COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A si se quedaba ahí, engañándolo de esta forma.

La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en providencia de fecha septiembre 9 del 2008, dictada dentro del Expediente No 31989, demandante en, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A, en un caso similar declaró la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual y ordena trasladarlo al régimen de prima Media. Y entre sus apartes manifiesta;

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones, tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado, o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen



MARIANA CABARCAS ARRIETA

Abogada. Especialista en Derecho Administrativo

consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.”

La anterior posición fue ratificada por el alto Tribunal en sentencias 31314 y 33083 del 2011, M.P. Dra. Deley del Pilar Cuello Calderón y sentencia No.46292 de 3 de septiembre del 2014.

Esta misma posición ha sido sostenida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral en sentencia de segunda instancia de fecha septiembre 16 del 2016, en donde revocó la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de esa misma ciudad radicado bajo el No.2015-00646, con ponencia del doctor Naranjo, que a la letra dice:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Los problemas jurídicos consisten en determinar si es susceptible de prescripción la acción para deprecar la nulidad del traslado de régimen pensional. En caso negativo, si el traslado del demandante del RPM al RAIS obedeció a una deficiente y errada asesoría por parte de la AFP y, de ser así, cuál es su consecuencia.

De la prescripción de la acción para la nulidad del traslado de régimen pensional

De acuerdo con el artículo 151 del CPTSS, las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en 3 años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, esa regla general tiene aplicación restringida en tratándose del derecho a la pensión, puesto que, como derecho a la seguridad social es irrenunciable en los términos del artículo 48 Superior,

En ese sentido puede verse la sentencia de la Corte Constitucional C-624 de 2003, que describe el derecho a la pensión como una prestación social de tracto sucesivo, que se disfruta en forma vitalicia, ligada a los derechos fundamentales al mínimo vital y al trabajo. Y, añade, se entiende que es una prestación derivada de la labor que el trabajador ejerció durante su vida productiva, en varios años de trabajo, que le permitirán vivir en forma digna cuando ya no esté en capacidad de continuar en la vida laboral activa, por lo que someter su reclamación a un período determinado afecta gravemente los derechos fundamentales del trabajador, pues se le niega la posibilidad de que en cualquier momento pueda solicitar y hacer valer en forma efectiva el reconocimiento y disfrute de aquel dinero que ha aportado al sistema durante una larga vida laboral.

Ahora bien, el carácter imprescriptible de la pensión en razón de su naturaleza de derecho a la seguridad social, también es predicable de los elementos que la componen, como por ejemplo su monto y, por ende, la acción para mejorarlo, Al



MARIANA CABARCAS ARRIETA

Abogada. Especialista en Derecho Administrativo

respecto, valga recordar la reciente sentencia del órgano de cierre de esta jurisdicción SL13.430 del 14 de septiembre de 2016, en la que indicó:

"Así como no prescribe el derecho a la pensión, tampoco el de la reliquidación de los factores salariales de la base de su liquidación... En efecto, el calificativo irrenunciable de la seguridad social, no procura exclusivamente por el reconocimiento formal de las prestaciones fundamentales que ella comporta, sino que, desde un enfoque material, busca su satisfacción in toto, a fin de que los derechos y los intereses objeto de protección, sean reales, efectivos y practicables.

En este sentido, el derecho a la pensión se ve sustancialmente afectado cuando la prestación económica no es reconocida en su monto real y con todos los elementos que la integran; si además se tiene en cuenta que una pensión deficitaria, no cumple su propósito de garantizar una renta vitalicia digna y proporcional al salario que el trabajador devengó cuando tenía su capacidad laboral inalterada.

Por esto, la seguridad social y los derechos subjetivos fundamentales que de ella emanan, habilita a sus titulares a requerir en cualquier momento a las entidades obligadas a su satisfacción, a fin de que liquiden correctamente y reajusten las prestaciones a las cifras reales, de modo que cumplan los objetivos que legal y constitucionalmente deben tener en un Estado Social de Derecho."

Igual imprescriptibilidad se predica de los aportes dejados de pagar por empleadores, verbigracia en la sentencia SL2944 del 9 de marzo de 2016 de la misma corporación:

"..Esta Sala de la Corte, ha sostenido de manera consistente que el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, en tanto se constituyen como parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de jubilación, no están sometidos a prescripción. Dicha orientación puede verse plasmada, entre otras, en las sentencias CSJ SL 8 mayo, 2012, rad. 38266 y CSJ SL 27 feb. 2013. rad. 42530."

Siguiendo esa línea de interpretación, la Sala considera que así como es imprescriptible la pensión de vejez y la acción para mejorar su monto, también es imprescriptible la acción para que se declare la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, en la medida en que con ello se procura mejorar el derecho, ora, si se ha adquirido el derecho y el mismo resulta inferior al que se hubiese logrado en el régimen de prima media, ora, si no se ha adquirido. Y es que, al fin y al cabo, se itera, con su ejercicio se busca obtener un valor más beneficioso de la mesada pensional, lo que guarda armonía con el planteamiento jurisprudencial que la seguridad social no procura exclusivamente el reconocimiento formal de las prestaciones fundamentales que ella comporta, sino que, desde un enfoque material, busca su satisfacción en una totalidad, a fin de que los derechos y los intereses objeto de protección, sean reales, efectivos y practicables.

Así las cosas, en razón del carácter irrenunciable de la seguridad social, no es de recibo acudir al Código Civil, ni a ninguna otra regulación, para establecer un término de prescripción para la reivindicación de un mejor derecho a la pensión.





MARIANA CABARCAS ARRIETA

Abogada. Especialista en Derecho Administrativo

Hacerlo, como efectivamente se hizo en primera instancia, desconoce la Constitución en su artículo 48 inciso primero. Por consiguiente, le asiste razón al recurrente en ese punto, lo que lleva a que deba revocarse la decisión de la excepción de prescripción y, en su lugar, declararla no probada.

De la nulidad del traslado

Continuando con los demás asuntos planteados como problema jurídico, debe decirse que de acuerdo con el artículo 13 de la Lev 100 de 1993, una de las características del sistema general de pensiones es la selección libre y voluntaria del régimen pensional por parte del afiliado.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ha determinado que, previo a la selección del régimen, cuando se trata de traslado, el afiliado debe recibir la información completa respecto a lo que arriesga con tal actuar, porque de no hacerse así, puede entenderse que existe un error que vicia su voluntad, en otras palabras, puede predicarse la nulidad de su traslado por un vicio en el consentimiento denominado error. (Sentencia del 9 de septiembre de 2008, radicación 31.989).

La omisión de información por parte de los fondos administradores de pensiones ha sido valorada por el órgano de cierre de esta jurisdicción como una circunstancia determinante al momento de analizar la validez de los traslados de régimen pensional, por ejemplo en la sentencia del 9 de septiembre de 2008, radicación 31.989. en la que indicó:

“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora.

En estas condiciones el engaño no solo se produce en lo que se afirma sino también en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera, la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.”

En otra sentencia, del 22 de noviembre de 2011, radicación 33.083, dijo:

“En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el Fondo de Pensiones demandado proporcionara al actor una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras.”

Igualmente, en la sentencia del 3 de septiembre de 2014, radicación 46.292, sostuvo:

“Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado: en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos



MARIANA CABARCAS ARRIETA

Abogada. Especialista en Derecho Administrativo

pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales aciertos, no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación.

Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia. (...)."

Ahora bien, siendo los fondos privados quienes cuentan con los medios técnicos y con los conocimientos respecto a los servicios que ofrecen, son estos los que en el proceso judicial deben acreditar que la información le dieron al cotizante satisface las exigencias legales en las que ha reparado la jurisprudencia para determinar la existencia o no del error en la voluntad del afiliado. Es decir, hay una inversión de la carga de la prueba.

Así, al llegar al caso presente, se tiene entonces que el punto álgido es la declaración de nulidad del acto de afiliación al régimen de ahorro individual con prestación definida, en cabeza de la A.F.P PORVENIR S.A (que se fusionó con Colpatria S.A y Horizonte S.A., fls 62 a 68), pues argumenta el actor que el citado fondo omitió información a la hora de trasladarse de régimen y que la suministrada era errónea y no se ajustaba a la realidad. Teniendo entonces el fondo privado la carga de demostrar que la información fue oportuna, correcta y suficiente.

Revisada la documental obrante en el plenario, encuentra la Sala que la demandante nació el 29 de febrero de 1952 (fl 15). Que al inicio de su vida laboral se encontraba afiliado al ISS hoy Colpensiones, pues así se desprende de la copia de la historia laboral obrante a folio 57, en la que se lee que la primera cotización a este fondo fue el 19 de junio de 1985 y la última el 31 de enero de 2000, para un total de 731,29 semanas cotizadas. Que a partir del 1º de marzo de 2000, el demandante a través de su empleador efectuó los aportes al fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A., al cual se afilió en la misma data, según el folio 140. Que el fondo privado le reconoció la pensión de vejez el 2 de abril de 2014 (fl. 151) en cuantía mensual para dicha calenda de \$1.825.218. Que el actor solicitó tanto a Porvenir S.A como a Colpensiones el traslado de fondo (fls. 14 y 24).

Igualmente, se encuentra el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, que lejos de constituir una confesión como erróneamente lo indicó la jueza de conocimiento, en el mismo no se expuso nada referente a la información dada a él por el fondo, previo al traslado, porque la apoderada judicial de Porvenir S.A no realizó preguntas al respecto y la a quo no intervino sobre dicho punto.

Ahora, se observa a folio 140, la solicitud de afiliación donde el demandante expresa que de forma libre, espontánea y sin presiones se afilia al régimen de ahorro individual. Pero, siendo todo el material probatorio el relacionado en





MARIANA CABARCAS ARRIETA

Abogada. Especialista en Derecho Administrativo

precedentes, debe concluirse que no obra prueba relativa a que PORVENIR S.A, en su momento COLPATRIA S.A, brindó al afiliado previo a dicha decisión, toda la información en los términos exigidos por la jurisprudencia, esto es, que antes del ---

---de diciembre de ----- data del traslado- le hubiese indicado a Lázaro Gustavo Uribe Rodas que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV a la fecha de expedición de dicha ley actualizado con el IPC), debía seguir cotizando; y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se hubieren efectuado las proyecciones aritméticas y los comparativos necesarios hacia el futuro de ambas opciones y otras tantas observaciones respecto a los riesgos que asumía la afiliada con su traslado.

De acuerdo con lo dicho hasta el momento. Porvenir SA en su momento Colpatría S.A u Horizonte S.A en diciembre de 1999 (data del traslado), no actuó de la manera indicada por la jurisprudencia (deber de información), o por lo menos no hay prueba de ello. Y es que si bien la entidad privada afirmó que al demandante se le brindó la asesoría requerida para el caso, tenía la carga de acreditar que así lo hizo, pero ninguna prueba trajo al proceso para demostrarlo, tan solo aportó el formulario de afiliación (fl.140), señalando que al actor se le dio toda la información necesaria. Y en cuanto a las proyecciones de la equivalencia de su pensión en uno u otro régimen es claro que estas nunca le fueron entregadas, y solo se enteró de la diferencia entre uno y otro régimen cuando se le concedió la pensión de vejez.

Entonces, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, la Sala concluye que en el caso del demandante sí se presentó un vicio del consentimiento, traducido en un engaño por la "Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional", que lo indujo en error sobre el objeto al tomar la decisión de su traslado al régimen de ahorro individual. Por lo tanto, habrá de declararse la nulidad del cambio del régimen pensional del actor de prima media con prestación al de ahorro individual con Solidaridad.

Esta declaración trae como consecuencia el regreso automático del actor al régimen de prima media administrado por Colpensiones, además las expuestas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia 31.989 del 9 de septiembre de 2008, así:

Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de Pensiones del Régimen Individual, por un acto indebido de ésta, tiene la consecuencia de no producir sus efectos propios, sino los que en su lugar establece la ley, de conformidad con lo que se pasa a decir.

La nulidad de la vinculación a partir de cuando esta se declara la priva hacia futuro de todo efecto, esto es, de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia; de esta





MARIANA CABARCAS ARRIETA

Abogada. Especialista en Derecho Administrativo

manera la nulidad de la vinculación acarrea la del acto de reconocimiento del derecho pensional que el primero venía disfrutando, y así por tanto la Administradora pueda relevada de toda obligación de pago futuro por mesadas pensionales.

Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas va en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social: en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A, el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.

...la anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración; el afiliado a la seguridad social tendrá derecho a reclamar por obertura de vejez por el tiempo en el que las mesadas fueron pagadas, sólo la diferencia que se presentare entre las mesadas que va le fueron pagadas, v las que resultaren del reconocimiento que hiciere la administradora de régimen de prima media al que retorna.

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, va por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada.





MARIANA CABARCAS ARRIETA

Abogada. Especialista en Derecho Administrativo

Los derechos pensionales en adelante debe reclamarlos el actor ante quien acredite tenerlos.

A la luz de esa orientación jurisprudencial en el caso de marras se tiene que a partir de la declaración de nulidad del traslado de régimen pensional (i) no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y Porvenir S.A, sobre mesadas pensionales o gastos de administración, precisamente porque es nulo el acto de reconocimiento del derecho pensional, quedando la pasiva exenta del pago de las

mesadas futuras, (ii) Como el demandante es un afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir, las mesadas pensionales que le hubieren sido pagadas, (iii) Porvenir S.A. debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración, y debe devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora y rendimientos que se hubieren causado, sin descontar las mesadas pensionales pagadas, (iv) El demandante tendrá derecho a reclamar como pensión de vejez la diferencia que resulte entre las mesadas que le fueron pagadas por la pasiva y las que reconozca Colpensiones. (v) Una vez recibido la totalidad del capital y ajustada la historia laboral con las equivalencias a que haya lugar, Colpensiones deberá financiar la prestación económica que como Administradora del Régimen de Prima Media deba asumir a favor del demandante en los términos de ley, (vi) Colpensiones solo responderá por sanciones moratorias a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de Porvenir S.A. (vii) Los

derechos pensionales en adelante debe reclamarlos el actor ante quien acredite tenerlos.

Importa recalcar que es inoponible al afiliado en cuanto a la causación y reconocimiento pensional las consecuencias que la nulidad del traslado genere en la relación jurídica entre Porvenir S.A. y la aseguradora con la que se haya contratado la modalidad de pensión de vejez en el RAIS, toda vez que, se repite. Porvenir S.A. asume lo erogado como un deterioro de la cosa entregada en administración. Corresponderá a la administradora de pensiones y a la aseguradora resolver las consecuencias contractuales de la nulidad que se declara, relación que no es objeto de este litigio.

De otra parte, no hay lugar al reconocimiento de perjuicios pedidos con base en la diferencia en el monto de la pensión de vejez entre ambos regímenes, toda vez no está establecida la cuantía de esa prestación en el régimen de prima media, ni se cuenta con elementos de juicio para calcularla por no haberse aportado al plenario prueba del IBC, a más de que no puede determinarse mientras no se traslade la totalidad del capital del actor en el régimen de ahorro individual.

Tampoco hay lugar a ordenar el pago de perjuicios morales porque, como es sabido (fuente), estos deben estar plenamente acreditados, y en este asunto no se aportó prueba de su causación. Por lo que en torno a la indemnización de ambos perjuicios debe confirmarse la absolución de primer grado.



MARIANA CABARCAS ARRIETA

Abogada. Especialista en Derecho Administrativo

En lo atinente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, está probado folios 160 a 164 que su oficina de bono pensionales canceló el bono pensional tipo B a su cargo, y éste fue redimido a satisfacción para el reconocimiento de la pensión del actor en el régimen de ahorro individual. Por lo que dicha entidad nada debe ejecutar para llevar a cabo lo ordenado en esta sentencia, de ahí que se declarará probada la excepción de cumplimiento de obligación de la oficina de bonos pensionales del ministerio de hacienda y crédito público en la expedición y redención del bono pensional del señor Lázaro Gustavo Uribe Rodas.

De cara a las excepciones propuestas por PORVENIR S.A y COLPENSIONES, debe decirse que la de prescripción y las fundadas en la negación de la nulidad del traslado de régimen se declararán no probadas bajo los argumentos expuestos en precedencia sobre la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y por el incumplimiento de la carga probatoria que incumbía a la administradora privada.

IV. PRUEBAS

Solicito al señor Juez, se sirva decretar y practicar en el momento procesal oportuno, las siguientes pruebas, para comprobar la veracidad de los hechos afirmados:

1. DOCUMENTALES:

- A. Poder digital para actuar.
- B. Certificado expedido por el Notario tercero de Barranquilla, donde certificado el periodo laborado por mi representado.
- C. El reporte de la historia laboral trabajada expedido por COLFONDOS, a donde pertenece actualmente mi representado.
- D. Certificado del CETIL expedido por la Notaria tercera del Círculo de Barranquilla.
- D. Certificado de existencia y representación legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**
- E. Certificado de existencia y representación legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,**
- F. Certificado de existencia y representación legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES .**
- J. Tener en la pagina WEB la copia de la sentencia dictada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Radicación Interna 58.056 -A, para que sea tenido en cuenta como precedente jurídico de un caso similar.





MARIANA CABARCAS ARRIETA

Abogada. Especialista en Derecho Administrativo

2. DECLARACIONES.

Para que declaren sobre los hechos de la demanda, pido al señor Juez cite a las personas relacionadas en la hora y fecha señalada por su despacho para que depongan sobre los hechos en que se funda esta demanda:

1. **LUIS EDUARDO REYES BARRIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.223.963 , quien podrá ser notificado en la kra 24C No. 65B-54 de esta ciudad correo electrónico : luisreybar@hotmail.com
2. **RAFAEL ORTEGA VANEGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.193.620 quien podrá ser notificado en la calle 28ª No. 30b-51 de la ciudad de Santa Marta ;correo electrónico: ortegarafael095@gmail.com

Las anteriores declaraciones tienen como objetivo probar que mi poderdante, señor; **CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA**, fue engañado sin expresarles las ventajas y desventajas por los asesores de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** manifestando además éste que mi apadrinado iba a tener una pensión más alta e iba a estar más segura porque se trataba de un Fondo Privado que estaba a punto de cerrar " Antiguo I.S.S". hoy COLPENSIONES, para esa época.

V. PROCEDIMIENTO

A la presente demanda se le dará el trámite del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, consagrado en el Capítulo XIV del Código de Procedimiento Laboral.

VI. CUANTIA

La estimo superior a los veinte salarios mínimos legales.

VII. COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso, por su cuantía, por ser la ciudad de Barranquilla donde se prestó el servicio mi presentado y el domicilio de las sociedades demandadas, es usted competente señor Juez para conocer los asuntos de la presente demanda.

VII.ANEXOS

Memorial Poder y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas, copia de la demanda para el traslado y para el archivo en formato en PDF.

IX.NOTIFICACIONES



- A mi representado, señor; **CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA**, en la kra 44 No. 72-131 Oficina 407 de la ciudad de Barranquilla-Atlántico. Correo electrónico: cechica407@hotmail.com
- **MARIANA RAQUEL CABARCAS ARRIETA**, EN LA Kra 44 No. 72-131 Ofi 407 de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico marianacabarcasa@gmail.com.
- A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en la Kra 13 No. 26ª-65 en Santa Marta en la Cl. 12 #18 -124 Local 17, Comuna 4, Santa Marta, Magdalena.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
- La demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en la ciudad de Santa Marta en la Cl. 15 # 3-72, Comuna 2, Santa Marta,
Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co
- Al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, señor Juan Manuel Villa Lora, o quien haga sus veces al momento de la notificación respectiva, con domicilio en la Casa Del Rio, Cra. 2 #17 -24 Locales 5 y 6. Edificio, Comuna 2, Santa Marta, Magdalena.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

[Los correos electrónicos fueron conseguidos en las paginas web de cada uno de las entidades demandas dándole cumplimiento a lo ordenado por el Decreto Legislativo 806 de 2020 y adoptado en forma permanente por la Ley 2213 de 2022, para lo cual anexo el pantallado de la pagina de cada uno de ellas así:](#)

Requisitos para retirar cesantías
¿Cómo afiliarse a Porvenir?
Educación financiera
Actualiza tus datos
Certificado de afiliación

Porvenir Móvil por mensaje de texto
¿Qué es la pensión por vejez?
¿Qué es la pensión por invalidez?
¿Qué es la pensión por sobrevivencia?
Todos los artículos de interés

Portal de proveedores
Regulación del mercado de valores
Certificados de retención para proveedores
Condiciones de uso de porvenir.com.co

porvenir
sólo hay uno
Carrera 13 # 26a- 65,
Bogotá, Colombia
PBX: 601 743 4441

Síguenos en nuestras redes sociales:
Twitter Facebook Instagram YouTube

Grupo
Filial de
CÁMARA COLOMBIANA DE COMERCIO ELECTRÓNICO
www.ccce.org.co

Para cualquier contacto con nuestra entidad escribenos a [Ventanilla Virtual](#)
Para notificaciones judiciales, escribenos a notificacionesjudiciales@porvenir.com.co o consulta información en nuestra página haciendo clic [aquí](#)
Cuentas con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 10 # 97A-13 Oficina 502 en Bogotá, Teléfono: 601 610 81 64,
defensoriaporvenir@legalcrc.com, quien dará trámite a tu queja de forma objetiva y gratuita.
© 2021, Todos los derechos reservados por Porvenir S A

Colpensiones

Sede Principal: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. - Cundinamarca

Código Postal: 110231

Teléfono Conmutador Bogotá: (57+601) 489 09 09

Teléfono Conmutador Medellín: (57+604) 283 60 90

Teléfono Conmutador BEPS Bogotá: (57+601) 487 03 00

Línea Gratuita: 018000 41 09 09

Línea de Gratuita BEPS: 018000 41 0777

Línea de Bienestar: 018000 42 5555

Línea Anticorrupción : 01 8000 518500

Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Correo exclusivo radicación facturas/comunicaciones oficiales externas: contacto@colpensiones.gov.co

[Puntos de atención y horarios](#)

CORREO ELECTRONICO COLFONDOS

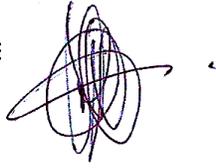
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: LUIS ENRIQUE RENTERÍA RAMÍREZ
Demandados: COLPENSIONES
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Radicado: 05-001-31-05-008-2020-00297-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007- LEY 2213 DE 2022

Con el fin de darle continuidad al proceso; se ordena enviar el expediente digitalizado a la sociedad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. a los correos electrónicos procesosjudiciales@colfondos.com.co jemartinez@colfondos.com.co "Dirección electrónica para notificación Judicial", que aparecen en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la referida sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia; en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

MARIANA RAQUEL CABARCAS ARRIETA

C.C. No. 1.045.746.325 de Barranquilla.

T.P. No. 338.947 del C. S. de la J.

Correo electrónico marianacabarcasa@gmail.com,



Mariana Cabarcas Arrieta <marianacabarcasa@gmail.com>

PODER DIGITAL demanda laboral antes los jueces labores del circuito de santa marta

1 mensaje

cesar agosto chica gaviria <cechica407@hotmail.com>
Para: Mariana Cabarcas Arrieta <marianacabarcasa@gmail.com>

9 de marzo de 2024, 12:56 p.m.

REF: PODER DIGITAL

DE: CESAR CHICA GAVIRIA GAVIRIA correo electrónico cechica407@hotmail.com

A MARIANA CABARCAS ARRIETA, correo electrónico marianacabarcasa@gmail.com

Sirvase señor juez reconocerle personeria a mi representada.



PODER LABORAL CESAR CHICA A MARIANA CABARCAS.pdf
123K



MARIANA CABARCAS ARRIETA

Abogada. Especialista en Derecho Administrativo

Señor,

JUEZ DEL CIRCUITO LABORAL DE ORALIDAD DE SANTA MARTA

E.

S.

D

REF: PODER DIGITAL

DE: CESAR CHICA GAVIRIA GAVIRIA correo electrónico cechica407@hotmail.com

A MARIANA CABARCAS ARRIETA, correo electrónico marianacabarcasa@gmail.com

CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.144.876 de Barranquilla, correo electrónico cechica407@hotmail.com, obrando en mi propio nombre, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo, **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto derecho se refiere a la Doctora **MARIANA RAQUEL CABARCAS ARRIETA**, mujer, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.045.746.325 expedida en Barranquilla, Abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 338.947 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico marianacabarcasa@gmail.com, para que inicie y lleve hasta su culminación la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contra:

- **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PORVENIR "PORVENIR S.A", representada legalmente por **JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZÁBAL** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, identificada con el Nit: 800.144.331-3, con domicilio en la Cl. 12 #18 -124 Local 17, Comuna 4, Santa Marta, Magdalena , correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co,

- **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con el NIT:800.227.940 representada legalmente por **LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, con domicilio en la en la Cl. 15 # 3-72, Comuna 2, Santa Marta, Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co

- Y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A.**,

identificada con el Nit 900.336.004-7, representada legalmente por PEDRO NEL OSPINA, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, con domicilio en en la Casa Del Rio, Cra. 2 #17 -24 Locales 5 y 6. Edificio, Comuna 2, Santa Marta, Magdalena, correo electrónico

con el fin de que se declare la nulidad de la inexistencia de la afiliación efectuada en el Fondo Privado actual Colfondos antes afiliado a porvenir donde estaba afiliado, solicito la declaratoria del traslado efectuado ante dicha entidad; como consecuencia de dicho traslado solicito que se declare la



MARIANA CABARCAS ARRIETA

Abogada. Especialista en Derecho Administrativo

nulidad de la afiliación al fondo privado Colfondos antes afiliado a Porvenir donde estaba afiliado por existir engaño y asalto en mi buena fe para que me trasladará del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual al que pertenece dicha administradora; como consecuencia de la declaratoria de nulidad de dichos traslados, se retrotraigan las cosas a su estado anterior y se ordene a COLPENSIONES a tenerme entre sus afiliados, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida como si nunca se hubiera trasladado en virtud del regreso automático; como consecuencia de la declaratoria de nulidad de dichos traslados, solicito que se reconozcan y paguen los intereses generados por la demora injustificada en la no autorización del traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida sobre la no devolución de los aportes a pensión efectuados a los Fondos Privados de Pensiones y Cesantías hasta la fecha en que se verifique dicha devolución; así

ismo se condene a la demandada a que se paguen las sumas adeudadas actualizadas, de conformidad con certificación expedida por el DANE y se condene en costas y agencias de derecho a las entidades demandadas y se condene extra y ultra petita.

Mi apoderada queda especialmente facultadas para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, y si fuere el caso reasumir el presente mandato, y en general para llevar a cabos todos las gestiones inherentes al cabal ejercicio de su encargo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del C.G.P.

De Usted, atentamente,

CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA

C.C. No.72.144.876 de Barranquilla,

Correo electrónico cechica407@hotmail.com

ACEPTO,

MARIANA RAQUEL CABARCAS ARRIETA

C.C. No. 1.045.746.325 de Barranquilla

T.P.No. 338.947 del C. S. de la J.

Correo: marianacabarcasa@gmail.com



Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. Fondo de Pensiones Obligatorias

Reporte de historia laboral

Fecha de generación **2024/02/10**

Fecha de afiliación a Colfondos **1999/04/01**

Identificación **C.C 72144876**

Nombre **CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA**

Semanas cotizadas al sistema general de pensiones **480.29**

Historia laboral en Colfondos y otros fondos de pensiones (RAIS)

PERIODO	TIPO ID. EMPLEADOR	IDENTIFICACION EMPLEADOR	NOMBRE EMPLEADOR	INGRESO BASE COTIZACION (IBC)	VALOR COTIZACIÓN	DIAS COTIZADOS	ADMINISTRADORA
198810		0		.00	.00	00	
198811		0		.00	.00	00	
198812		0		.00	.00	00	
198902		0		.00	.00	00	
198903		0		.00	.00	00	
198904		0		.00	.00	00	
198905		0		.00	.00	00	
198906		0		.00	.00	00	
198907		0		.00	.00	00	
198908		0		.00	.00	00	
198909		0		.00	.00	00	
199004		0		.00	.00	00	

Fecha de generación **2024/02/10**

Fecha de afiliación a Colfondos **1999/04/01**

Identificación **C.C 72144876**

Nombre **CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA**

Semanas cotizadas al sistema general de pensiones **480.29**

PERIODO	TIPO ID. EMPLEADOR	IDENTIFICACION EMPLEADOR	NOMBRE EMPLEADOR	INGRESO BASE COTIZACION (IBC)	VALOR COTIZACIÓN	DIAS COTIZADOS	ADMINISTRADORA
199005		0		.00	.00	00	
199006		0		.00	.00	00	
199007		0		.00	.00	00	
199008		0		.00	.00	00	
199009		0		.00	.00	00	
199010		0		.00	.00	00	
199011		0		.00	.00	00	
199012		0		.00	.00	00	
199101		0		.00	.00	00	
199102		0		.00	.00	00	
199103		0		.00	.00	00	
199104		0		.00	.00	00	
199105		0		.00	.00	00	
199106		0		.00	.00	00	
199107		0		.00	.00	00	
199108		0		.00	.00	00	
199109		0		.00	.00	00	
199110		0		.00	.00	00	
199111		0		.00	.00	00	
199112		0		.00	.00	00	
199201		0		.00	.00	00	
199202		0		.00	.00	00	

Fecha de generación **2024/02/10**

Fecha de afiliación a Colfondos **1999/04/01**

Identificación **C.C 72144876**

Nombre **CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA**

Semanas cotizadas al sistema general de pensiones **480.29**

PERIODO	TIPO ID. EMPLEADOR	IDENTIFICACION EMPLEADOR	NOMBRE EMPLEADOR	INGRESO BASE COTIZACION (IBC)	VALOR COTIZACIÓN	DIAS COTIZADOS	ADMINISTRADORA
199203		0		.00	.00	00	
199204		0		.00	.00	00	
199205		0		.00	.00	00	
199206		0		.00	.00	00	
199207		0		.00	.00	00	
199208		0		.00	.00	00	
199209		0		.00	.00	00	
199210		0		.00	.00	00	
199211		0		.00	.00	00	
199212		0		.00	.00	00	
199301		0		.00	.00	00	
199302		0		.00	.00	00	
199303		0		.00	.00	00	
199304		0		.00	.00	00	
199305		0		.00	.00	00	
199306		0		.00	.00	00	
199307		0		.00	.00	00	
199308		0		.00	.00	00	
199309		0		.00	.00	00	
199310		0		.00	.00	00	
199311		0		.00	.00	00	
199312		0		.00	.00	00	

Fecha de generación **2024/02/10**

Fecha de afiliación a Colfondos **1999/04/01**

Identificación **C.C 72144876**

Nombre **CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA**

Semanas cotizadas al sistema general de pensiones **480.29**

PERIODO	TIPO ID. EMPLEADOR	IDENTIFICACION EMPLEADOR	NOMBRE EMPLEADOR	INGRESO BASE COTIZACION (IBC)	VALOR COTIZACIÓN	DIAS COTIZADOS	ADMINISTRADORA
199401		0		.00	.00	00	
199402		0		.00	.00	00	
199403		0		.00	.00	00	
199404		0		.00	.00	00	
199405		0		.00	.00	00	
199406		0		.00	.00	00	
199407		0		.00	.00	00	
199408		0		.00	.00	00	
199409		0		.00	.00	00	
199410		0		.00	.00	00	
199411		0		.00	.00	00	
199412		0		.00	.00	00	
199501		0		.00	.00	00	
199502		0		.00	.00	00	
199503		0		.00	.00	00	
199504		0		.00	.00	00	
199505		0		.00	.00	00	
199506		0		.00	.00	00	
199507		0		.00	.00	00	
199508		0		.00	.00	00	
199509		0		.00	.00	00	
199510		0		.00	.00	00	

Fecha de generación **2024/02/10**

Fecha de afiliación a Colfondos **1999/04/01**

Identificación **C.C 72144876**

Nombre **CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA**

Semanas cotizadas al sistema general de pensiones **480.29**

PERIODO	TIPO ID. EMPLEADOR	IDENTIFICACION EMPLEADOR	NOMBRE EMPLEADOR	INGRESO BASE COTIZACION (IBC)	VALOR COTIZACIÓN	DIAS COTIZADOS	ADMINISTRADORA
199511		0		.00	.00	00	
199512		0		.00	.00	00	
199601		0		.00	.00	00	
199602		0		.00	.00	00	
199603		0		.00	.00	00	
199604		0		.00	.00	00	
199605		0		.00	.00	00	
199606		0		.00	.00	00	
199607		0		.00	.00	00	
199608		0		.00	.00	00	
199609		0		.00	.00	00	
199610		0		.00	.00	00	
199611		0		.00	.00	00	
199612		0		.00	.00	00	
199701		0		.00	.00	00	
199702		0		.00	.00	00	
199703		0		.00	.00	00	
199704		0		.00	.00	00	
199705		0		.00	.00	00	
199706		0		.00	.00	00	
199707		0		.00	.00	00	
199708		0		.00	.00	00	

Fecha de generación **2024/02/10**

Fecha de afiliación a Colfondos **1999/04/01**

Identificación **C.C 72144876**

Nombre **CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA**

Semanas cotizadas al sistema general de pensiones **480.29**

PERIODO	TIPO ID. EMPLEADOR	IDENTIFICACION EMPLEADOR	NOMBRE EMPLEADOR	INGRESO BASE COTIZACION (IBC)	VALOR COTIZACIÓN	DIAS COTIZADOS	ADMINISTRADORA
199709		0		.00	.00	00	
199710		0		.00	.00	00	
199711		0		.00	.00	00	
199712		0		.00	.00	00	
199801		0		.00	.00	00	
199805	C.C	17,131,073	-	750,000.00	75,000.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
199806	C.C	17,131,073	-	750,000.00	75,000.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
199807	C.C	17,131,073	-	750,000.00	75,000.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
199808	C.C	17,131,073	-	750,000.00	75,000.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
199809	C.C	17,131,073	-	750,000.00	75,000.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
199810	C.C	17,131,073	-	750,000.00	75,000.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
199811	C.C	17,131,073	-	750,000.00	74,963.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
199812	C.C	17,131,073	-	750,000.00	74,963.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
199901	C.C	17,131,073	-	750,000.00	74,963.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
199902	C.C	17,131,073	-	750,000.00	74,963.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
199903	NIT	17,131,073	GUZMAN NARANJO ANTONIO LUIS	750,000.00	75,000.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
199904	NIT	17,131,073	GUZMAN NARANJO ANTONIO LUIS	325,000.00	32,519.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
199905		0		.00	.00	00	
199906		0		.00	.00	00	
199907		0		.00	.00	00	
199908		0		.00	.00	00	
199909		0		.00	.00	00	

Fecha de generación **2024/02/10**

Fecha de afiliación a Colfondos **1999/04/01**

Identificación **C.C 72144876**

Nombre **CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA**

Semanas cotizadas al sistema general de pensiones **480.29**

PERIODO	TIPO ID. EMPLEADOR	IDENTIFICACION EMPLEADOR	NOMBRE EMPLEADOR	INGRESO BASE COTIZACION (IBC)	VALOR COTIZACIÓN	DIAS COTIZADOS	ADMINISTRADORA
199910		0		.00	.00	00	
199911		0		.00	.00	00	
199912		0		.00	.00	00	
200001		0		.00	.00	00	
200002		0		.00	.00	00	
200003		0		.00	.00	00	
200004		0		.00	.00	00	
200005		0		.00	.00	00	
200006		0		.00	.00	00	
200007		0		.00	.00	00	
200008		0		.00	.00	00	
200009		0		.00	.00	00	
200010		0		.00	.00	00	
200011		0		.00	.00	00	
200012		0		.00	.00	00	
200101		0		.00	.00	00	
200102		0		.00	.00	00	
200103		0		.00	.00	00	
200104		0		.00	.00	00	
200105		0		.00	.00	00	
200106		0		.00	.00	00	
200107		0		.00	.00	00	

Fecha de generación **2024/02/10**

Fecha de afiliación a Colfondos **1999/04/01**

Identificación **C.C 72144876**

Nombre **CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA**

Semanas cotizadas al sistema general de pensiones **480.29**

PERIODO	TIPO ID. EMPLEADOR	IDENTIFICACION EMPLEADOR	NOMBRE EMPLEADOR	INGRESO BASE COTIZACION (IBC)	VALOR COTIZACIÓN	DIAS COTIZADOS	ADMINISTRADORA
200108		0		.00	.00	00	
200109		0		.00	.00	00	
200110		0		.00	.00	00	
200111		0		.00	.00	00	
200112		0		.00	.00	00	
200201		0		.00	.00	00	
200202		0		.00	.00	00	
200203		0		.00	.00	00	
200204		0		.00	.00	00	
200205		0		.00	.00	00	
200206		0		.00	.00	00	
200207		0		.00	.00	00	
200208		0		.00	.00	00	
200209		0		.00	.00	00	
200210		0		.00	.00	00	
200211		0		.00	.00	00	
200212		0		.00	.00	00	
200301		0		.00	.00	00	
200302		0		.00	.00	00	
200303		0		.00	.00	00	
200304		0		.00	.00	00	
200305		0		.00	.00	00	

Fecha de generación **2024/02/10**

Fecha de afiliación a Colfondos **1999/04/01**

Identificación **C.C 72144876**

Nombre **CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA**

Semanas cotizadas al sistema general de pensiones **480.29**

PERIODO	TIPO ID. EMPLEADOR	IDENTIFICACION EMPLEADOR	NOMBRE EMPLEADOR	INGRESO BASE COTIZACION (IBC)	VALOR COTIZACIÓN	DIAS COTIZADOS	ADMINISTRADORA
200306		0		.00	.00	00	
200307		0		.00	.00	00	
200308		0		.00	.00	00	
200309		0		.00	.00	00	
200310		0		.00	.00	00	
200311		0		.00	.00	00	
200312		0		.00	.00	00	
200401		0		.00	.00	00	
200402		0		.00	.00	00	
200403		0		.00	.00	00	
200404	NIT	800,165,799	RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMO	119,000.00	11,931.00	05	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
200404	NIT	800,165,799	RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMO	119,000.00	47.00	05	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
200405		0		.00	.00	00	
200406		0		.00	.00	00	
200407		0		.00	.00	00	
200408		0		.00	.00	00	
200409		0		.00	.00	00	
200410		0		.00	.00	00	
200411		0		.00	.00	00	
200412		0		.00	.00	00	
200501		0		.00	.00	00	
200502		0		.00	.00	00	

Fecha de generación **2024/02/10**

Fecha de afiliación a Colfondos **1999/04/01**

Identificación **C.C 72144876**

Nombre **CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA**

Semanas cotizadas al sistema general de pensiones **480.29**

PERIODO	TIPO ID. EMPLEADOR	IDENTIFICACION EMPLEADOR	NOMBRE EMPLEADOR	INGRESO BASE COTIZACION (IBC)	VALOR COTIZACIÓN	DIAS COTIZADOS	ADMINISTRADORA
200503		0		.00	.00	00	
200504		0		.00	.00	00	
200505		0		.00	.00	00	
200506		0		.00	.00	00	
200507		0		.00	.00	00	
200508		0		.00	.00	00	
200509		0		.00	.00	00	
200510		0		.00	.00	00	
200511		0		.00	.00	00	
200512		0		.00	.00	00	
200601		0		.00	.00	00	
200602		0		.00	.00	00	
200603		0		.00	.00	00	
200604		0		.00	.00	00	
200605		0		.00	.00	00	
200606		0		.00	.00	00	
200607		0		.00	.00	00	
200608		0		.00	.00	00	
200609		0		.00	.00	00	
200610		0		.00	.00	00	
200611		0		.00	.00	00	
200612		0		.00	.00	00	

Fecha de generación **2024/02/10**

Fecha de afiliación a Colfondos **1999/04/01**

Identificación **C.C 72144876**

Nombre **CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA**

Semanas cotizadas al sistema general de pensiones **480.29**

PERIODO	TIPO ID. EMPLEADOR	IDENTIFICACION EMPLEADOR	NOMBRE EMPLEADOR	INGRESO BASE COTIZACION (IBC)	VALOR COTIZACIÓN	DIAS COTIZADOS	ADMINISTRADORA
200701		0		.00	.00	00	
200702		0		.00	.00	00	
200703		0		.00	.00	00	
200704		0		.00	.00	00	
200705		0		.00	.00	00	
200706		0		.00	.00	00	
200707		0		.00	.00	00	
200708		0		.00	.00	00	
200709		0		.00	.00	00	
200710		0		.00	.00	00	
200711		0		.00	.00	00	
200712		0		.00	.00	00	
200801		0		.00	.00	00	
200802		0		.00	.00	00	
200803		0		.00	.00	00	
200804		0		.00	.00	00	
200805		0		.00	.00	00	
200806		0		.00	.00	00	
200807		0		.00	.00	00	
200808		0		.00	.00	00	
200809		0		.00	.00	00	
200810		0		.00	.00	00	

Fecha de generación **2024/02/10**

Fecha de afiliación a Colfondos **1999/04/01**

Identificación **C.C 72144876**

Nombre **CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA**

Semanas cotizadas al sistema general de pensiones **480.29**

PERIODO	TIPO ID. EMPLEADOR	IDENTIFICACION EMPLEADOR	NOMBRE EMPLEADOR	INGRESO BASE COTIZACION (IBC)	VALOR COTIZACIÓN	DIAS COTIZADOS	ADMINISTRADORA
200811		0		.00	.00	00	
200812		0		.00	.00	00	
200901		0		.00	.00	00	
200902		0		.00	.00	00	
200903		0		.00	.00	00	
200904		0		.00	.00	00	
200905		0		.00	.00	00	
200906		0		.00	.00	00	
200907		0		.00	.00	00	
200908		0		.00	.00	00	
200909		0		.00	.00	00	
200910		0		.00	.00	00	
200911		0		.00	.00	00	
200912		0		.00	.00	00	
201001		0		.00	.00	00	
201002		0		.00	.00	00	
201003		0		.00	.00	00	
201004		0		.00	.00	00	
201005		0		.00	.00	00	
201006		0		.00	.00	00	
201007		0		.00	.00	00	
201008		0		.00	.00	00	

Fecha de generación **2024/02/10**

Fecha de afiliación a Colfondos **1999/04/01**

Identificación **C.C 72144876**

Nombre **CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA**

Semanas cotizadas al sistema general de pensiones **480.29**

PERIODO	TIPO ID. EMPLEADOR	IDENTIFICACION EMPLEADOR	NOMBRE EMPLEADOR	INGRESO BASE COTIZACION (IBC)	VALOR COTIZACIÓN	DIAS COTIZADOS	ADMINISTRADORA
201009		0		.00	.00	00	
201010		0		.00	.00	00	
201011		0		.00	.00	00	
201012		0		.00	.00	00	
201101		0		.00	.00	00	
201102		0		.00	.00	00	
201103		0		.00	.00	00	
201104		0		.00	.00	00	
201105		0		.00	.00	00	
201106		0		.00	.00	00	
201107		0		.00	.00	00	
201108		0		.00	.00	00	
201109		0		.00	.00	00	
201110		0		.00	.00	00	
201111		0		.00	.00	00	
201112		0		.00	.00	00	
201201		0		.00	.00	00	
201202		0		.00	.00	00	
201203		0		.00	.00	00	
201204		0		.00	.00	00	
201205		0		.00	.00	00	
201206		0		.00	.00	00	

Fecha de generación **2024/02/10**

Fecha de afiliación a Colfondos **1999/04/01**

Identificación **C.C 72144876**

Nombre **CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA**

Semanas cotizadas al sistema general de pensiones **480.29**

PERIODO	TIPO ID. EMPLEADOR	IDENTIFICACION EMPLEADOR	NOMBRE EMPLEADOR	INGRESO BASE COTIZACION (IBC)	VALOR COTIZACIÓN	DIAS COTIZADOS	ADMINISTRADORA
201207		0		.00	.00	00	
201208		0		.00	.00	00	
201209		0		.00	.00	00	
201210		0		.00	.00	00	
201211		0		.00	.00	00	
201212		0		.00	.00	00	
201301		0		.00	.00	00	
201302		0		.00	.00	00	
201303		0		.00	.00	00	
201304		0		.00	.00	00	
201305		0		.00	.00	00	
201306		0		.00	.00	00	
201307		0		.00	.00	00	
201308		0		.00	.00	00	
201309		0		.00	.00	00	
201310		0		.00	.00	00	
201311		0		.00	.00	00	
201312		0		.00	.00	00	
201401		0		.00	.00	00	
201402		0		.00	.00	00	
201403		0		.00	.00	00	
201404		0		.00	.00	00	

Fecha de generación **2024/02/10**

Fecha de afiliación a Colfondos **1999/04/01**

Identificación **C.C 72144876**

Nombre **CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA**

Semanas cotizadas al sistema general de pensiones **480.29**

PERIODO	TIPO ID. EMPLEADOR	IDENTIFICACION EMPLEADOR	NOMBRE EMPLEADOR	INGRESO BASE COTIZACION (IBC)	VALOR COTIZACIÓN	DIAS COTIZADOS	ADMINISTRADORA
201405		0		.00	.00	00	
201406		0		.00	.00	00	
201407		0		.00	.00	00	
201408		0		.00	.00	00	
201409		0		.00	.00	00	
201410		0		.00	.00	00	
201411		0		.00	.00	00	
201412		0		.00	.00	00	
201501		0		.00	.00	00	
201502		0		.00	.00	00	
201503		0		.00	.00	00	
201504		0		.00	.00	00	
201505		0		.00	.00	00	
201506		0		.00	.00	00	
201507		0		.00	.00	00	
201508		0	.	800,000.00	92,000.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201509		0	.	800,000.00	92,000.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201510		0	.	813,750.00	93,582.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201511		0	.	805,000.00	92,574.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201512		0	.	800,000.00	92,000.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201601		0	.	800,625.00	92,072.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201602		0	.	800,000.00	92,000.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS

Fecha de generación **2024/02/10**

Fecha de afiliación a Colfondos **1999/04/01**

Identificación **C.C 72144876**

Nombre **CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA**

Semanas cotizadas al sistema general de pensiones **480.29**

PERIODO	TIPO ID. EMPLEADOR	IDENTIFICACION EMPLEADOR	NOMBRE EMPLEADOR	INGRESO BASE COTIZACION (IBC)	VALOR COTIZACIÓN	DIAS COTIZADOS	ADMINISTRADORA
201603		0	.	810,625.00	93,222.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201604		0	.	805,000.00	92,574.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201605		0	.	810,000.00	93,269.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201606		0	.	808,125.00	93,031.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201607		0	.	805,000.00	92,634.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201608		0	.	800,000.00	92,000.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201609		0	.	811,875.00	93,507.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201610		0	.	845,625.00	97,790.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201611		0	.	828,125.00	95,569.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201612		0	.	835,000.00	96,441.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201701		0	.	828,750.00	95,307.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201702		0	.	838,125.00	96,384.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201703		0	.	828,750.00	95,307.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201704		0	.	823,125.00	94,659.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201705		0	.	830,000.00	95,450.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201706		0	.	800,000.00	92,500.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201707		0	.	800,000.00	92,000.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201708		0	.	800,000.00	92,000.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201709		0	.	800,000.00	92,000.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201710		0	.	800,000.00	92,000.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201711		0	.	800,000.00	92,000.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201712		0	.	800,000.00	92,000.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS

Fecha de generación **2024/02/10**

Fecha de afiliación a Colfondos **1999/04/01**

Identificación **C.C 72144876**

Nombre **CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA**

Semanas cotizadas al sistema general de pensiones **480.29**

PERIODO	TIPO ID. EMPLEADOR	IDENTIFICACION EMPLEADOR	NOMBRE EMPLEADOR	INGRESO BASE COTIZACION (IBC)	VALOR COTIZACIÓN	DIAS COTIZADOS	ADMINISTRADORA
201801		0	.	800,000.00	92,000.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201802		0	.	800,000.00	92,000.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201803		0	.	800,000.00	92,000.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201804		0	.	800,000.00	93,000.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201805		0	.	800,000.00	94,500.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201806		0	.	800,000.00	95,200.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201807		0	.	800,000.00	93,300.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201808		0	.	800,000.00	94,400.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201809		0	.	800,000.00	95,121.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201810		0	.	800,000.00	96,700.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201811		0	.	.00	.00	00	
201812		0	.	800,000.00	93,900.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201901		0	.	828,116.00	99,034.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201902		0	.	828,116.00	96,455.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201903		0	.	828,116.00	102,634.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201904		0	.	828,116.00	101,534.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201905		0	.	828,116.00	98,955.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201906		0	.	828,116.00	97,134.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201907		0	.	828,116.00	102,834.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201908		0	.	828,116.00	102,434.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201909		0	.	828,116.00	99,755.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201910		0	.	828,116.00	100,134.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS

Fecha de generación **2024/02/10**

Fecha de afiliación a Colfondos **1999/04/01**

Identificación **C.C 72144876**

Nombre **CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA**

Semanas cotizadas al sistema general de pensiones **480.29**

PERIODO	TIPO ID. EMPLEADOR	IDENTIFICACION EMPLEADOR	NOMBRE EMPLEADOR	INGRESO BASE COTIZACION (IBC)	VALOR COTIZACIÓN	DIAS COTIZADOS	ADMINISTRADORA
201911		0	.	828,116.00	100,134.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
201912		0	.	828,116.00	98,934.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
202001		0		.00	.00	00	
202002		0		.00	.00	00	
202003		0		.00	.00	00	
202004		0		.00	.00	00	
202005		0		.00	.00	00	
202006		0		.00	.00	00	
202007		0		.00	.00	00	
202008		0	.	877,803.00	100,989.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
202009		0	.	877,803.00	100,989.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
202010		0	.	877,803.00	100,989.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
202011		0	.	877,803.00	100,989.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
202012		0	.	877,803.00	100,989.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
202101		0		.00	.00	00	
202102		0		.00	.00	00	
202103		0		.00	.00	00	
202104	NIT	899,999,119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NAC	5,652,937.00	650,111.00	16	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
202105	NIT	899,999,119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NAC	10,599,257.00	1,218,929.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
202106	NIT	899,999,119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NAC	10,599,257.00	1,218,929.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
202107	NIT	899,999,119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NAC	10,599,257.00	1,218,929.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
202108	NIT	899,999,119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NAC	10,599,257.00	1,218,929.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS

Fecha de generación **2024/02/10**

Fecha de afiliación a Colfondos **1999/04/01**

Identificación **C.C 72144876**

Nombre **CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA**

Semanas cotizadas al sistema general de pensiones **480.29**

PERIODO	TIPO ID. EMPLEADOR	IDENTIFICACION EMPLEADOR	NOMBRE EMPLEADOR	INGRESO BASE COTIZACION (IBC)	VALOR COTIZACIÓN	DIAS COTIZADOS	ADMINISTRADORA
202109	NIT	899,999,119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NAC	10,875,898.00	1,250,774.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
202110	NIT	899,999,119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NAC	10,875,898.00	1,250,774.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
202111	NIT	899,999,119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NAC	10,875,898.00	1,250,774.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
202112	NIT	899,999,119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NAC	10,875,898.00	1,250,774.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
202201	NIT	899,999,119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NAC	10,875,898.00	1,250,773.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
202202	NIT	899,999,119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NAC	10,875,898.00	1,250,773.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
202203	NIT	899,999,119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NAC	10,875,898.00	1,250,774.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
202204	NIT	899,999,119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NAC	15,748,409.00	1,811,110.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
202205	NIT	899,999,119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NAC	11,665,488.00	1,341,548.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
202206	NIT	899,999,119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NAC	11,665,488.00	1,341,549.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
202207	NIT	899,999,119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NAC	11,665,488.00	1,341,970.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
202208	NIT	899,999,119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NAC	11,665,488.00	1,341,549.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
202209	NIT	899,999,119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NAC	11,665,488.00	1,341,549.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
202210	NIT	899,999,119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NAC	11,665,488.00	1,341,549.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
202211	NIT	899,999,119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NAC	11,665,488.00	1,341,549.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
202212	NIT	899,999,119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NAC	11,665,488.00	1,341,549.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
202301	NIT	899,999,119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NAC	11,665,488.00	1,341,549.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
202301	NIT	899,999,119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NAC	1,482,346.00	170,490.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
202302	NIT	899,999,119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NAC	11,665,488.00	1,341,549.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
202302	NIT	899,999,119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NAC	1,482,346.00	170,490.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
202303	NIT	899,999,119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NAC	11,665,488.00	1,341,549.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
202303	NIT	899,999,119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NAC	1,482,346.00	170,490.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS

Fecha de generación **2024/02/10**

Fecha de afiliación a Colfondos **1999/04/01**

Identificación **C.C 72144876**

Nombre **CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA**

Semanas cotizadas al sistema general de pensiones **480.29**

PERIODO	TIPO ID. EMPLEADOR	IDENTIFICACION EMPLEADOR	NOMBRE EMPLEADOR	INGRESO BASE COTIZACION (IBC)	VALOR COTIZACIÓN	DIAS COTIZADOS	ADMINISTRADORA
202304	NIT	899,999,119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NAC	15,748,409.00	1,811,190.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
202304	NIT	899,999,119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NAC	2,001,167.00	230,065.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
202305	NIT	899,999,119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NAC	11,665,488.00	1,341,628.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
202305	NIT	899,999,119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NAC	1,482,346.00	170,490.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
202306	NIT	899,999,119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NAC	13,370,982.00	1,537,697.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
202307	NIT	899,999,119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NAC	13,370,982.00	1,537,697.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
202308	NIT	899,999,119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NAC	13,370,982.00	1,537,697.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
202309	NIT	899,999,119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NAC	13,370,982.00	1,537,697.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
202310	NIT	899,999,119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NAC	13,370,982.00	1,537,697.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
202311	NIT	899,999,119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NAC	13,370,982.00	1,537,697.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
202312	NIT	899,999,119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NAC	13,370,982.00	1,544,685.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
202401	NIT	899,999,119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NAC	13,370,982.00	1,537,697.00	30	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS

Historia laboral de Régimen de Prima Media (RPM)

PERIODO	TIPO ID. EMPLEADOR	IDENTIFICACION EMPLEADOR	NOMBRE EMPLEADOR	INGRESO BASE COTIZACION (IBC)	VALOR COTIZACIÓN	DIAS COTIZADOS	ADMINISTRADORA
198809		17,018,202,193	FACILITAMOS SERVICIO TEMPOR	25,638.00	.00	15	APORTES REGIMEN PRIMA MEDIA
198901		17,018,201,022	TEMPO LIMITADA	32,560.00	.00	31	APORTES REGIMEN PRIMA MEDIA
198910		17,018,201,338	ADMITE LTDA	39,310.00	.00	08	APORTES REGIMEN PRIMA MEDIA
198911		17,018,201,338	ADMITE LTDA	39,310.00	.00	30	APORTES REGIMEN PRIMA MEDIA
198912		17,018,201,338	ADMITE LTDA	39,310.00	.00	31	APORTES REGIMEN PRIMA MEDIA

Fecha de generación **2024/02/10**

Fecha de afiliación a Colfondos **1999/04/01**

Identificación **C.C 72144876**

Nombre **CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA**

Semanas cotizadas al sistema general de pensiones **480.29**

PERIODO	TIPO ID. EMPLEADOR	IDENTIFICACION EMPLEADOR	NOMBRE EMPLEADOR	INGRESO BASE COTIZACION (IBC)	VALOR COTIZACIÓN	DIAS COTIZADOS	ADMINISTRADORA
199001		17,018,201,338	ADMITE LTDA	39,310.00	.00	31	APORTES REGIMEN PRIMA MEDIA
199002		17,018,201,338	ADMITE LTDA	39,310.00	.00	28	APORTES REGIMEN PRIMA MEDIA
199003		17,018,201,338	ADMITE LTDA	39,310.00	.00	18	APORTES REGIMEN PRIMA MEDIA
199802		171,310,731	ANTONIO GUZMAN NARANJO-NOTARIA	565,000.00	.00	28	APORTES REGIMEN PRIMA MEDIA
199803		171,310,731	ANTONIO GUZMAN NARANJO (NOTARI	565,000.00	.00	31	APORTES REGIMEN PRIMA MEDIA
199804		171,310,731	ANTONIO GUZMAN NARANJO (NOTARI	750,000.00	.00	30	APORTES REGIMEN PRIMA MEDIA

■
Semanas Cotizadas al sistema general de pensiones: Numero de semanas totales cotizadas a la fecha de consulta de la historia laboral.

Número de Confirmación: Corresponde al código de autorización que identifica tu transacción.

Identificación empleador: Número que identifica al aportante (persona natural, jurídica o afiliado independiente) con el cual tuvo relación laboral para el periodo relacionado.

Nombre Empleador: Razón social o nombre del aportante (persona natural, jurídica o afiliado independiente) con el cual tuvo relación laboral para el periodo relacionado.

Ingreso Base de Cotización (IBC): Salario declarado por el aportante (persona natural, jurídica o afiliado independiente) para el periodo relacionado.

Valor Cotización: Valor del aporte pagado por el aportante (persona natural, jurídica o afiliado independiente) para el periodo relacionado, de acuerdo con el ingreso base de cotización declarado.

Días Cotizados: Número de días reportados por el aportante para el periodo indicado.

Administradora: Fondo de pensiones al que fue realizada la cotización.

Semanas simultaneas: Cotizaciones realizadas por dos o más aportantes (persona natural, jurídica o afiliado independiente) de manera simultánea, en el mismo periodo de tiempo.

Fecha de pago: Fecha en que se realizó el pago del aporte por parte del aportante (persona natural, jurídica o afiliado independiente).



CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL



Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: BARRANQUILLA, Marzo 6 de 2024

No. 202403015047287100370001



DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre: AVILA FADUL ALFONSO LUIS - NOTARIA 3 DE BARRANQUILLA Nit: 15,047,287 - 100
 Dirección: CRA 52 70 35 Departamento: ATLANTICO Municipio: BARRANQUILLA
 Teléfono Fijo: 3091696 Correo Electrónico: FACTURACION@NOTARIATERCERA.COM.CO Código DANE: 08001

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre: GUZMAN NARANJO ANTONIO LUIS - NOTARIA 3 DE BARRANQUILLA Nit: 17,131,073 - 100
 Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: Abril 1 de 1994

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento: C Documento: 72,144,876 Fecha de Nacimiento: Mayo 2 de 1967
 Primer Apellido: CHICA Segundo Apellido: GAVIRIA Primer Nombre: CESAR Segundo Nombre: AUGUSTO

PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
01-06-1994	31-12-1994	LABORAL	PRIVADO	Auxiliar	SI	SI	SI	FONDO DE PREVISION SOCIAL DE NOTARIADO Y REGISTRO FONPRENOR	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	0	NO	SI	
01-01-1995	03-11-1995	LABORAL	PRIVADO	Auxiliar	SI	SI	SI	FONDO DE PREVISION SOCIAL DE NOTARIADO Y REGISTRO FONPRENOR	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	0	NO	SI	
01-01-1996	31-12-1996	LABORAL	PRIVADO	Auxiliar	SI	SI	SI	FONDO DE PREVISION SOCIAL DE NOTARIADO Y REGISTRO FONPRENOR	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	0	NO	SI	
01-01-1997	31-12-1997	LABORAL	PRIVADO	Auxiliar	SI	SI	SI	FONDO DE PREVISION SOCIAL DE NOTARIADO Y REGISTRO FONPRENOR	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	0	NO	SI	
01-01-1998	31-05-1998	LABORAL	PRIVADO	Auxiliar	SI	SI	SI	ISS/COLPENSIONES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	0	NO	SI	

Ciudad y fecha de expedición: BARRANQUILLA, Marzo 6 de 2024

No. 202403015047287100370001



INFORMACIÓN VÁLIDA ÚNICAMENTE CUANDO LA PRESTACIÓN SE FINANCIE CON BONO PENSIONAL TIPO A2, B, C1, E2

	POSIBLE FECHA BASE	POSIBLE SALARIO BASE
<p>Si la entidad reconocedora de pensión determina que su prestación se financia con Bono Pensional tomará la fecha base y salario base para el bono pensional de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1833 de 2016.</p> <p>La información suministrada en esta certificación reporta la fecha base y salario base de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona estaba activa al 30 de Junio de 1992, se indica como fecha base el 30 de junio de 1992 y salario base para esta misma fecha. 2. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona no se encontraba activa al 30 de junio de 1992, se muestra como fecha base la última vinculación laboral anterior al 30 de junio de 1992 y el salario base a esta fecha. 3. La fecha base y salario base no aplica si la vinculación inicial es posterior al 30 de junio de 1992 por lo tanto no se verán reflejados en la certificación. 4. Si en fecha base los aportes se realizaron al ISS el salario base corresponderá al valor que indique el archivo laboral masivo del ISS en fecha base. <p>En todo caso la fecha base y salario base se calculará teniendo en cuenta toda la historia laboral certificada anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.</p>		0.00

FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR

Nombre:	AVILA FADUL ALFONSO LUIS	Tipo de Documento:	C	Documento:	15047287
Cargo:	NOTARIO			Teléfono Fijo:	3091696
Dirección:	CRA 52 70-35	Departamento:	ATLANTICO	Municipio:	BARRANQUILLA
Correo Electrónico:	contabilidad@notariatercera.com.co	Fecha Acto Administrativo:	Noviembre 4 de 2008	Número Acto Administrativo:	ACT1929

CERTIFICACION

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta.
La presente certificación esta firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 28.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.



Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: BARRANQUILLA, Marzo 6 de 2024

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL

No. 202403015047287100370001



**FIRMADO
DIGITALMENTE**

AVILA FADUL ALFONSO LUIS

Elaboró: AVILA FADUL ALFONSO LUIS

Revisó: AVILA FADUL ALFONSO LUIS

NOTAS ADICIONALES

1. Los empleadores no requieren expedir certificación de tiempos laborales si le cotizaron al ISS hoy COLPENSIONES o a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en los archivos de dichas entidades, salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.
2. Por la veracidad de la información contenida en la presente certificación, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquier tercero que haya certificado información laboral.
3. Las certificaciones de información laboral NO son Bonos Pensionales.
4. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional, tampoco le genera el derecho a un beneficio pensional (pensión, bono, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).
5. Cualquier reclamación respecto a la información registrada en la certificación deberá realizarse directamente a la entidad certificadora.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **72144876**, estuvo afiliado/a al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** y su estado es **TRASLADADO A OTRO FONDO**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 27 de abril de 2024.



Rosa Mercedes Nino Amaya
Dirección de Afiliaciones

Nota: Certificado generado desde la página Web. Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.



Porvenir

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

NIT. 800.144.331-3

EMPLEADOR:

NOTARIA TERCERA
CR 428 76 95
BARRANQUILLA-ATLANTICO

10938

EXTRACTO EMPRESARIAL EN EL PERIODO
95-10-01 AL 95-12-31

AFILIADO

AFILIADO	NRO. CUENTA	SALDO EN UNIDADES	SALDO EN PESOS
ROJAS DE LA TORRE EDOARDO	769292-5	322.5399	892.229.57
RANGEL PADILLA DIONISIO	769293-2	10.7511	29.740.56
MARTINEZ ROMERO NANCY JUDITH	769294-1	117.1202	323.985.13
CHICA GAVIRIA CESAR AUGUSTO	769295-7	132.0755	365.355.26
REYES AGTE RAFAEL ANGEL	769296-4	115.1928	318.653.42
DONADO NAVARRO OVIDA LETICIA	769297-1	115.1928	318.653.42
BORRAS ANDIOM MAYIBE BEATRIZ	769301-3		.00
ORTEGA VANEGAS RAFAEL JOSE	769302-0	19.5198	53.996.98
DE LA OSPA DONADO ANA LEDNOR	769303-8	102.0765	282.370.27
SUAREZ BARCELO ENITH MARIA	769305-2	51.5944	142.723.59
PAEZ SANJUAN ROSA RAQUEL	769306-1	9.2206	25.506.70
RANGEL PINEDA RENE	769307-7	10.4622	28.941.38

TOTALES EMPLEADOR: 12

1005.7458

2.782.156.28

Nancy J. Martinez
[Signature]
[Signature]

Rosa Páez
[Signature]
[Signature]

[Signature]

[Signature]
[Signature]
[Signature]



[Signature]

[Signature]

AGRADECEMOS INFORMAR CUALQUIER REPARO A NUESTRA
 AUDITORIA INTERNA A.A. 241800 SANTAFE DE BOGOTA.

Oficina Principal: Calle 13 N° 8-52/66 Tel.: 336 0088 Fax: 283 2201 Línea 9800-10-800 A.A. 241800 Santafé de Bogotá, D.C.



Porvenir

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cuentas S.A.

EMPLEADOR:

NIT. 800.144.331-3

15990

NOTARIA TERCERA
CR 42B 75 95
BARRANQUILLA-ATLANTICO

EXTRACTO EMPRESARIAL EN EL PERIODO 95-01-01 AL 95-03-31

A F I L I A D O	NRO. CUENTA	SALDO EN UNIDADES	SALDO EN PESOS
ROJAS DE LA TORRE EDGARDO	769292-5	322.5399	727,256.96
RANGEL PADILLA DIONISIO	769293-2	10.7511	24,241.55
MARTINEZ ROMERO NANCY JUDITH	769294-1	117.1202	264,080.51
CHICA GAVIRIA CESAR AUGUSTO	769295-7	132.0755	297,801.34
REYES ADIE RAFAEL ANGEL	769296-4	115.1928	259,734.63
DONADO NAVARRO OVIDA LETICIA	769297-1	115.1928	259,734.63
BECERRA GUEVARA AMPARO	769298-9	52.1565	117,601.61
ROJAS PALACIO MANUEL MARCELINO	769299-6	129.2002	291,318.36
SUAREZ DEL GORDO SANDRA MARIA	769300-6	6.6097	14,903.57
BORRAS ANDION NAYIBE BEATRIZ	769301-3	4.8832	11,010.67
ORTEGA VANEGAS RAFAEL JOSE	769302-0	114.1224	257,321.17
DE LA OSSA DONADO ANA LEONOR	769303-8	102.0765	230,160.20
PELUFFO RAMOS VICENTE RAMIRO	769304-5	117.3441	264,585.43
SUAREZ BARCELO ENITH MARIA	769305-2	51.5944	116,334.10
PAEZ SANJUAN ROSA RAQUEL	769306-1	51.5944	116,334.10
RANGEL PINEDA RENE	769307-7	10.4622	23,590.14
DE LA OSSA DONADO CATALINA DE J	769308-4		.00

TOTALES EMPLEADOR: 17

1452.9159

3,276,008.97

x Rosa Páez
 x Nayibe Borrás
 x ~~...~~
 x ~~...~~
 x ~~...~~


 x ~~...~~
 x ~~...~~
 x ~~...~~
 x ~~...~~

x ~~...~~
 x ~~...~~
 x ~~...~~
 x ~~...~~

CON EL FIN DE CONFIRMAR LOS DATOS SUMINISTRADOS,
 AGRADECEMOS INFORMAR CUALQUIER REPARO A NUESTRA
 AUDITORIA INTERNA A.A. 241800 SANTAFE DE BOGOTA.

Oficina Principal: Calle 13 No. 8-52 / 66 - Tel. 3360088 - Fax: 2832201 - Línea 9800-10-800 A.A. 241800 Santafé de Bogotá D.C.

